

Res – 61	Fecha: 31/05/2020
----------	-------------------

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN RELATIVA A LA DELIMITACIÓN DEL HORARIO DE LAS TERRAZAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN-51.

Al objeto de atender a la grave situación que la crisis de salud pública derivada de la COVID-19 producía en el sector de la hostelería, el 14 de mayo de 2020 la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración adoptó la Resolución 51 de medidas de apoyo para la instalación de terrazas, y que a partir de entonces se ha venido adaptando en sus distintas versiones a las variadas necesidades que se han puesto en evidencia, respondiendo a las demandas de los distintos sectores implicados, procurando mantener el equilibrio entre los intereses públicos y privados convergentes.

Asimismo, es evidente que las medidas de contención de la actividad no pueden levantarse de forma repentina, sino que han de acompasarse a las circunstancias. Precisamente, a la vista de la prolongación de la situación de excepcionalidad, y por la situación de emergencia sanitaria y económica se prolongó la autorización para la instalación de terrazas hasta el 31 de diciembre de 2021, que en el caso de terrazas en banda de estacionamiento sólo podrán solicitarse hasta el 31 de agosto, pues dicha ocupación debe conciliarse con la necesidad de disponer de dicha dotación para el servicio de aparcamiento en la ciudad.

En la actualidad, superado ya el estado de alarma y ante la evidente mejoría de la situación epidemiológica, desde el ayuntamiento se estima que es imprescindible continuar con el apoyo del sector de la hostelería sin que, por ello, se vea mermado el derecho al descanso de los vecinos. Por lo que es imprescindible, a estos efectos, y ante la eventual ampliación de horarios por parte de la Comunidad de Madrid, delimitar el horario de las terrazas que fueron autorizadas de una manera excepcional, en base a la Resolución 51.

A estos efectos, es esencial, el informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental, de fecha 30 de mayo de 2021, que recoge:

Es indudable, que el funcionamiento de una terraza y las conversaciones de sus usuarios suponen una afección acústica en su entorno ya que la actividad se desarrolla en el medio ambiente exterior y no en un recinto cerrado dotado de medidas de aislamiento. Esta afección se incrementa de forma muy importante cuando la terraza funciona en horario nocturno, periodo especialmente sensible por coincidir con el descanso de la mayoría de las personas. Debe tenerse en cuenta que la simple presencia de un grupo de personas manteniendo una conversación normal, sin elevar la voz, conlleva la emisión de niveles sonoros

superiores a 55 dBA y que la molestia subjetiva que su recepción provoca en el vecino afectado se ve incrementada por el hecho de ser sonidos que transmiten información.

Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones entre las terrazas que se han beneficiado de las medidas excepcionales de la Resolución 51, se considera oportuno delimitar un horario específico para todas ellas sin distinción, si bien, las que tuvieran una autorización vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 51 podrán, en su caso, renunciar al beneficio que les haya supuesto acogerse a las medidas de la Resolución 51 y en ese caso ajustarse al horario que deriva de la aplicación de la Ordenanza de Terrazas y las disposiciones de la Comunidad de Madrid al efecto, siempre que cumplan con las medidas de seguridad, aforo, distancias y demás establecidas por la autoridad sanitaria en la orden correspondiente, actualmente la Orden 572/2021.

En este sentido, es la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013, (en adelante OTQH) la que establece en su artículo 17 los horarios de las terrazas de hostelería, recogiendo que el horario máximo de funcionamiento de las terrazas en periodo estacional (del 15 de marzo al 31 de octubre), será hasta la 1:00 A.M. de domingo a jueves y, hasta las 2:30 A.M. los viernes, sábados y vísperas de festivo.

El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un periodo de funcionamiento anual, será hasta las 24:00 horas. En ambos supuestos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida por la normativa correspondiente.

El apartado segundo de dicho precepto atribuye al Ayuntamiento de Madrid la posibilidad de reducir el horario, atendiendo a razones de interés general, estableciendo que dicha delimitación se ha de reflejar en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

La posibilidad de delimitar el horario se encuentra comprendida dentro de la competencia de la comisión para la interpretación del régimen establecido en la vigente Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, cuyo artículo 24 prevé expresamente la posibilidad de modificar de oficio las autorizaciones “cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización”.

Por lo que, de conformidad con el informe citado anteriormente, cuyas conclusiones, rezan:

1.El principal impacto ambiental del funcionamiento de una terraza es acústico. Este impacto se multiplica cuando se produce en horario nocturno, por coincidir con el descanso de la mayoría de las personas.

2.Dado que la actividad de una terraza se desarrolla en el medio ambiente exterior, para la que no es posible establecer medidas correctoras, la forma más efectiva de reducir las molestias que produce el funcionamiento es la reducción de su horario de funcionamiento, en particular durante el periodo nocturno.

3. La aplicación de los criterios excepcionales contenidos en la Resolución 51 ha supuesto un incremento en el número de terrazas y, por consiguiente, un incremento de la afección acústica que producen y de las molestias a los vecinos próximos.

4. En el momento de emitirse la Resolución 51 el funcionamiento de las actividades recreativas y, en consecuencia, el de las terrazas asociadas a estas, se limitaba a los periodos diurno y vespertino.

Por todo lo anterior, ante la ampliación de horarios de las actividades recreativas por parte de la Comunidad de Madrid, es procedente a estos efectos limitar el funcionamiento nocturno de las terrazas asociadas a esas actividades que se hayan acogido a las medidas excepcionales de apoyo a las terrazas y los criterios interpretativos establecidos en la Resolución 51, a fin de reducir el impacto acústico durante su funcionamiento.

En vista de ello, la comisión considera que el horario de cierre adecuado a estas circunstancias debería delimitarse como máximo hasta las 00:00 h, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora y, en todo caso, sometiendo el ejercicio de actividad al horario máximo de apertura y cierre del establecimiento del que son accesorias.

La vigencia de la Resolución 51 permanece intacta y por tanto se mantiene la posibilidad de solicitar nuevas autorizaciones de terrazas acogiéndose a sus medidas, en los términos establecidos en la misma, a las que se les aplicará en todo caso la delimitación prevista en la presente resolución.

En todo caso las terrazas situadas en las zonas de protección acústica especial (ZPAE) se registrarán por la normativa específica de estas zonas, tanto en lo relativo al horario cuando fuera más restrictivo, como al resto de circunstancias que las afecten.

Aquellos titulares de terrazas que, habiéndose beneficiado de las medidas excepcionales de la Resolución 51, quisieran acogerse al horario establecido en la normativa de la Comunidad de Madrid, renunciaran a las autorizaciones dictadas al amparo de la misma, mediante la presentación de una comunicación ante el órgano que las concedió, solicitando la aplicación de las condiciones establecidas en la autorización preexistente, dejando expedito y en su estado original el espacio público ocupado al amparo de las primeras y ajustándose en todo caso a las medidas de seguridad, aforo, distancias y demás establecidas por la autoridad sanitaria en la orden correspondiente, actualmente la Orden 572/2021.

Por último cabe señalar que la Comunidad de Madrid ha adoptado la *Orden 700/2021, de 28 de mayo, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 572/2021, de 7 de mayo, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población como consecuencia de la*

evolución epidemiológica una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que efectivamente supone la modificación de los horarios de funcionamiento de las terrazas al determinar que “...no podrán abrir antes de las 06:00 horas y deberán cerrar, como máximo, a la 01:00 horas, no pudiendo en ningún caso admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora y, en todo caso, sometiendo el ejercicio de actividad al horario máximo de apertura y cierre del establecimiento del que son accesorias.”

Dicha Orden incorpora, además, un nuevo punto 5 en el apartado vigesimotercero, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Los Ayuntamientos podrán reducir el horario de funcionamiento de las terrazas o adoptar otras medidas en el ámbito de sus competencias atendiendo a razones de interés general, con objeto de conciliarlas con las condiciones medioambientales del entorno y las exigencias de uso del espacio público»

Por tanto, de conformidad con lo establecido por la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento de Madrid, podría, por las razones expuestas en la presente resolución y al amparo de la Orden 700/2021, delimitar el horario de funcionamiento de las terrazas de restauración y hostelería en el ámbito de sus competencias.

En cuanto a la concreta competencia para determinar el horario en cada una de las terrazas, la Junta de Gobierno de la ciudad, en su Acuerdo de 25 de julio de 2019, de organización y competencia de los distritos, atribuye a los concejales presidentes las competencias para autorizar el uso por los particulares de las vías y espacios libres públicos municipales, así como en terrenos de titularidad privada y uso público, para instalar en ellos quioscos, terrazas de hostelería y restauración, con excepción de las autorizaciones delegadas en la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración. (art. 4º.6.2. d y e), y en esa competencia se encuentra la de fijar el horario de cada terraza, en la medida en que la autorización debe contener, según el artículo 21 de la OTQH, *el período y horario de funcionamiento de la instalación.*

No obstante y con el objeto de agilizar la delimitación del horario de las autorizaciones de terrazas otorgadas o modificadas al amparo de la Resolución 51, y garantizar la homogeneidad de criterios en todo el término municipal, se considera más adecuado que la resolución por la que se fije el periodo y horario de estas instalaciones se adopte por el órgano que delegó las competencias en los concejales presidentes, esto es, la Junta de Gobierno, previa avocación de la competencia.

A la vista de lo expuesto, atendiendo a razones de interés general, entre las que se encuentra la de mantener la ponderación de intereses en el funcionamiento de las terrazas autorizadas para evitar los perjuicios que genera el aumento del impacto acústico producido por la instalación

extraordinaria de las terrazas y la ocupación excesiva del espacio público que, de forma colateral, surge alrededor de las terrazas, la comisión adopta la siguiente resolución:

1. Que se delimite el horario de funcionamiento de terrazas cuya autorización se haya concedido al amparo de la Resolución 51, como máximo hasta las 00:00 h., rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes, si este fuera anterior a dicha hora y, en todo caso, sometiendo el ejercicio de actividad al horario máximo de apertura y cierre del establecimiento del que son accesorias. En todo caso las terrazas situadas en las zonas de protección acústica especial (ZPAE) se regirán por la normativa específica de estas zonas, tanto en lo relativo al horario cuando fuera más restrictivo, como al resto de circunstancias que las afecten.
2. Que los titulares de las terrazas que tuvieran una autorización vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 51 podrán, en su caso, renunciar al beneficio que les haya supuesto acogerse a las medidas de la Resolución 51 mediante la presentación de una comunicación ante el órgano que las concedió, solicitando la aplicación de las condiciones establecidas en la autorización preexistente, dejando expedito y en su estado original el espacio público ocupado al amparo de las primeras, y en ese caso ajustarse al horario que deriva de la aplicación de la Ordenanza de Terrazas y las disposiciones de la Comunidad de Madrid al efecto, siempre que cumplan con las medidas de seguridad, aforo, distancias y demás establecidas por la autoridad sanitaria en la orden correspondiente, actualmente la Orden 572/2021.
3. Que por razones de eficacia y agilidad dicha delimitación se adopte por un único órgano municipal, correspondiéndole, en su caso, a la Junta de Gobierno mediante la avocación de la competencia previamente delegada en los concejales presidentes de los distritos.

Firmado electrónicamente
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Sara Emma Aranda Plaza